

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2009

PROMOVENTE: GUSTAVO
ENRIQUE MADERO MUÑOZ

MAGISTRADO: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos del expediente SUP-AG-28/2009, integrado con motivo del escrito signado por el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por el que promueve “incidente de nulidad de notificaciones”, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil nueve, dictada por

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-301/2009.

En el escrito de referencia, el promovente expresó lo siguiente:

"El suscrito **SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, en calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o documentos el edificio marcado con el número 62, Mezanine, de las calles Madrid, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, así como para promover en los presentes autos, a los Licenciados en Derecho: Carlos Cravioto Cortés, Luis Armando Vargas Mejía, Lino Rodríguez Flores, Leonardo Contreras Gómez, Abner Enoc Fuentes Treviño y Felipe Minor Castillo, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia electoral, 4, numeral 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente escrito vengo a interponer el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, que el suscrito hace valer en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, notificada la misma fecha, por considerar que dicha sentencia pretende obligar a la Comisión Permanente que preside el suscrito, a acatar los extremos de un fallo que fue dictado en un juicio en el cual simple y sencillamente no fue parte. Exponemos de nuestra parte los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. En este agravio del presente incidente de nulidad de notificaciones, esta Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, hace valer la excepción de la mala aplicación de la ley y falta de emplazamiento a juicio, vulnerándose con ello la garantía de audiencia y proceso previo que señala a favor de esta persona moral de derecho público, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, no debió de haber sido notificada a la Comisión Permanente, ni mucho menos es posible y resulta increíble que se le exija el cumplimiento de la sentencia, principalmente porque ésta nunca tuvo conocimiento formal del juicio, no fue emplazada legalmente, y todo el procedimiento se llevó a cabo ante la Cámara de Diputados, pero en ningún momento fue llamada al procedimiento esta incidentista.

Es cierto que el Poder Legislativo Federal se integra por cuatro entes: el Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y Comisión Permanente. Cada una de ellas cuentan con facultades específicas señaladas, respectivamente, en los artículos 76 y 77, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Constitución General de la Republica, lo que demuestra que la autoridad responsable del juicio para la protección de los derechos político-electorales, turnado con el número de expediente ST-JDC-301/2009, fue y seguirá siendo la Cámara de Diputados, tal como se desprende de los autos de sentencia que se recurre por esta vía, la Comisión Permanente, no hay una sola pieza o acuse en autos que así lo demuestre, jamás fue llamado a esta controversia electoral, por lo que no tiene la obligación de cumplir con la resolución impugnada, debido a que este órgano legislativo quedó, durante la sustanciación del procedimiento y después de emitida la sentencia, en completo estado de indefensión, sin posibilidad alguna de hacer valer argumentos que pudiesen desvirtuar la decisión tomada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Por otro lado, al tratarse de un medio de control de nuestra Constitución, el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales es un procedimiento constitucional, en el que se puede aplicar de manera analógica el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al amparo indirecto contra leyes que emanen del Congreso de la Unión, en donde se estableció que, ineludiblemente, se tiene que llamar a ambas Cámaras para que quede debidamente integrado el procedimiento, de lo contrario se ordenará la reposición del procedimiento.

En la tesis de jurisprudencia aludida se lee textualmente:

“AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA” (Se transcribe).

Como se ve, el hecho de que exista una jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de la norma reclamada, no puede validar la omisión de llamar a juicio a una de las Cámaras del Congreso en su calidad de autoridad responsable, ni puede constituir cauda para estimar innecesaria la reposición del procedimiento, porque se priva a la autoridad no emplazada de los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión a la demanda o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no puede advertir oficiosamente. Es por ello, que en este asunto, se deberá decretar la reposición del procedimiento derivado del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales, número ST-JDC-301/2009.

Ello es así, pues como se ha dicho insistentemente, de las constancias que obran en autos no se advierte que esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hubiese sido emplazada legalmente para contestar la demanda que origina el presente asunto, y por lo mismo, es a todas luces evidente que se nos negó la posibilidad de defendernos, ofrecer pruebas conforme a la ley, y formular alegatos, antes del pronunciamiento de la

sentencia que se le quiere inusitadamente obligar a cumplir a mi representada.

Con ello, la Sala Regional Quinta Circunscripción con residencia en la Ciudad de Toluca, en su novel fallo olvida y aún más, violenta directamente los supuestos de legalidad y garantía de audiencia que contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Creemos que los señores magistrados de la Sala Regional en mención conocen bien nuestra Constitución Política, y saben muy bien de qué se integra el Poder Legislativo de la Unión. Es bien sabido que éste se integra por el Honorable Congreso de la Unión, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente; estos tres últimos pertenecen al Honorable Congreso de la Unión, pero no son el Honorable Congreso de la Unión.

Así es, de la misma forma que el Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial Federal (sic), pero no es en sí mismo el Poder Judicial Federal (sic), así también nosotros los legisladores federales tenemos nuestras respectivas ubicaciones y diferencias que nos da la Ley que nos regula, y que ustedes señores magistrados, peritos en la aplicación de la ley deben comprender y no ignorar, pues en el caso concreto es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la que rige nuestros tiempos, formas y alcances legales, las cuales no pueden estar sometidas al apuramiento e irregularidades con que fue dictada la sentencia cuya notificación se impugna en vía nulidad.

A los magistrados de la Sala Regional no les es desconocido, al igual que a ustedes, que el Honorable Congreso de la Unión como tal sólo se reúne y existe físicamente en lo que técnicamente se conoce como las "*Sesiones de Congreso General*" que verifica el día 1 de septiembre de cada año, y en los días de clausura de los Periodos Ordinarios de Sesiones.

En lo que toca a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, sus Periodos Ordinarios de Sesiones están muy claramente delimitados en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Existe desde luego la posibilidad de que una o ambas

Cámaras celebren Periodos Extraordinarios de Sesiones, siempre y cuando se haga en los términos y efectos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Federal.

Respecto de la Comisión Permanente, debe decirse que se debe su existencia al mandato del artículo 78 del Pacto Federal. Como se sabe, la Comisión Permanente es un Órgano de naturaleza jurídica legislativa transitoria y cíclica, de composición bicameral, compuesto por 37 miembros de los que se 19 son Diputados y 18 Senadores, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, debemos puntualizar que cada una de las cuatro figuras jurídicas integrantes del Poder Legislativo Federal, a las que brevemente hemos hecho alusión, son política, económica y materialmente independientes entre sí. Tal cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su propio presupuesto, instalaciones y personal, es obvio y lógico que no es la misma institución, ni comparte su presupuesto, instalaciones y personal con el Tribunal Electoral, ni con los Tribunales Colegiados; así, de la misma forma también nosotros señores magistrados, aunque legisladores federales todos, si bien estamos juntos y pertenecemos al mismo Poder de la Unión, definitivamente no somos lo mismo.

Es muy importante mencionar que sin el Congreso de la Unión, ni las Cámaras desaparecen por el simple hecho o de estar en sus periodos de receso constitucional; la Comisión Permanente es entonces un órgano legislativo federal de naturaleza jurídica transitoria y cíclica, cuyas facultades son extremadamente limitadas en función de que es un órgano representativo del Congreso de la Unión, cuya función principal es que el Poder Legislativo Federal siga en funciones en los recesos constitucionales de las Cámaras.

Ello es fácil de entender, y no tiene que ver lo planteado en el presente incidente de nulidad con la interpretación de facultades y atribuciones de los cuatro órganos legislativos integrantes del Poder Legislativo Federal; lo expuesto en este incidente tiene únicamente que ver con el hecho de

que la Comisión Permanente es una figura jurídica, persona moral de Derecho Público, muy distinta y autónoma respecto de la Cámara de Diputados, que es otra figura jurídica, persona moral de Derecho Público, y que un perito en derecho no debe confundir.

Tan es así que la Comisión Permanente tiene una Mesa Directiva totalmente distinta a las que tienen las Cámaras de Diputados y Senadores.

Entonces, prácticamente lo que los señores magistrados al no analizar la naturaleza jurídica de los órganos legislativos integrantes del Poder Legislativo Federal, ni prevenir a la demandante para que aclare de qué órgano legislativo deseaba demandar, incurre en una violación de la garantía de audiencia y procesos a que tenemos derecho por mandato de la Constitución Federal, y quieren ilegalmente obligar a la Comisión Permanente a que acate un fallo derivado de un juicio del cual no fue parte, ni tuvo conocimiento legal; es algo así como coloquialmente se expresa *"te demando a ti Luis, para que cumplas tu Juan"*.

La nulidad que se plantea es evidente pues en ninguna de las constancias que obran en el expediente en cita, se aprecia que esta Comisión Permanente hubiera sido legalmente emplazada para acudir al juicio de que deriva la sentencia cuya notificación se impugna en vía nulidad.

En el derecho procesal esta figura en que incómodamente nos coloca la Sala Regional con el fallo que pretende que cumplamos, se llama *"tercero extraño al juicio"*, y en el presente incidente eso es lo que materialmente somos.

En resumen, opinamos que si esta Sala Superior está comprometida con el Estado de Derecho, y si desea respetar a lo menos los principios generales contraídos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería tan siquiera atender a estos elementales conocimientos de Derecho Constitucional, brevemente, expuestos sin mayor abundamiento en función del grado de peritos aplicadores del derecho que guardan sus señorías, y en consecuencia, deberían decretar la nulidad de la sentencia que se impugna en este incidente, por todas las razones de hecho y de derecho narradas, pero especialmente porque en el juicio descrito, esta Comisión Permanente que represento no ha sido oída ni vencida en

juicio, de conformidad en los términos y extremos contemplados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando a la Sala Regional desechar la demanda que origina este asunto, toda vez que la Comisión Permanente que me digno en presidir, ni siquiera *-como requisito mínimo de la procedencia de la acción-* fue señalada como autoridad responsable por la actora, y por lo tanto no hay jurídicamente pretensión alguna que directamente le hubiere demandado la signataria del escrito original de demanda.

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar, con el escrito de mérito, el expediente SUP-AG-28/2009, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda. Mediante oficio TEPJF-SGA-2189/09, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, Volumen de Jurisprudencia, cuyo texto es al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar si se debe tramitar el medio de impugnación que

hace valer el promovente, relacionado con la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-301/2009.

Dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada. De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior carece de competencia para conocer del incidente promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, relacionado con lo actuado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-301/2009.

Del análisis integral del escrito en estudio, se advierte que, expresamente, se promueve un denominado “incidente de nulidad de notificaciones” y se solicita que, en consecuencia, se deje sin efectos la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-301/2009, radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Para esta Sala Superior constituye un hecho notorio, el que la Sala Regional Toluca, emitió la citada resolución el dieciocho de junio del año en curso, en la cual, en esencia, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **declara** que María del Carmen Carvajal Adame, tiene derecho a ocupar la vacante del cargo para el que fue electa y respecto del cual, ya ha rendido la protesta constitucional respectiva; **a partir del veintiocho de mayo de dos mil nueve hasta el treinta y uno de agosto del mismo año.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso de la Unión o en su caso, a la Comisión Permanente, para que **en forma inmediata** se dé posesión del cargo a la diputada federal María del Carmen Carvajal Adame, con los derechos, obligaciones y responsabilidades que legalmente le corresponden.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya cumplido con lo ordenado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado

a esta ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes.”

En su escrito, el promovente cuestiona, lo siguiente:

“Es decir, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, no debió de haber sido notificada a la Comisión Permanente, ni mucho menos es posible y resulta increíble que se le exija el cumplimiento de la sentencia, principalmente porque ésta nunca tuvo conocimiento formal del juicio, no fue emplazada legalmente, y todo el procedimiento se llevó a cabo ante la Cámara de Diputados, pero en ningún momento fue llamada al procedimiento esta incidentista.”

...

“Ello es así, pues como se ha dicho insistentemente, de las constancias que obran en autos no se advierte que esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hubiese sido emplazada legalmente para contestar la demanda que origina el presente asunto, y por lo mismo, es a todas luces evidente que se nos negó la posibilidad de defendernos, ofrecer pruebas conforme a la ley, y formular alegatos, antes del pronunciamiento de la sentencia que se le quiere inusitadamente obligar a cumplir a mi representada.”

...

“Entonces, prácticamente lo que los señores magistrados al no analizar la naturaleza jurídica de los órganos legislativos integrantes del Poder Legislativo Federal, ni prevenir a la demandante para que aclare de qué órgano legislativo deseaba demandar, incurre en una violación de la garantía de audiencia y procesos a que tenemos derecho por mandato de la Constitución Federal, y quieren ilegalmente obligar a la Comisión Permanente a que acate un fallo derivado de un juicio del cual no fue parte, ni tuvo conocimiento legal; es algo así como coloquialmente se expresa *‘te demando a ti Luis, para que cumplas tu Juan’*.”

...

“En resumen, opinamos que si esta Sala Superior está comprometida con el Estado de Derecho, y si desea respetar a lo menos los principios generales contraídos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería tan siquiera atender a estos elementales conocimientos de Derecho Constitucional, brevemente, expuestos sin mayor abundamiento en función del grado de peritos aplicadores del derecho que guardan sus señorías, y en consecuencia, deberían decretar la nulidad de la sentencia que se impugna en este incidente, por todas las razones de hecho y de derecho narradas, pero especialmente porque en el juicio descrito, esta Comisión Permanente que represento no ha sido oída ni vencida en juicio, de conformidad en los términos y extremos contemplados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando a la Sala Regional desechar la demanda que origina este asunto, toda vez que la Comisión Permanente que me digno en presidir, ni siquiera *-como requisito mínimo de la procedencia de la acción-* fue señalada como autoridad responsable por la actora, y por lo tanto no hay jurídicamente pretensión alguna que directamente le hubiere demandado la signataria del escrito original de demanda.”

Como se ve, el promovente interpone un “incidente de nulidad de notificaciones” y solicita que, por ende, se deje sin efectos la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al considerar que tiene el carácter de tercera extraña a juicio, al no haber sido emplazada, ni oída y vencida en el mismo.

Pues bien, el incidente planteado no es competencia de esta Sala Superior, por lo siguiente.

De conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 79, párrafo 1 y 83, apartado 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dota de jurisdicción y competencia tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia relacionada con la violación a los derechos político electorales del ciudadano, esto otorga, a su vez, competencia para decidir las cuestiones incidentales.

A la misma conclusión se llega al aplicar el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que se cuestiona la validez de una notificación o una actuación emitida por un órgano jurisdiccional, es claro que el que contó con la competencia para decidir sobre el fondo del asunto, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión pretende, por una parte, que se declare la nulidad de notificaciones, porque a su juicio la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no debió ser notificada de la sentencia, ya que no fue parte en el juicio respectivo, y en consecuencia, pide la nulidad de la sentencia, sobre la base de que no es posible que se le exija el cumplimiento de la sentencia debido a que no tuvo formal conocimiento del juicio de origen.

Bajo estos supuestos, es evidente que esta Sala Superior no puede conocer de cuestiones incidentales relacionadas con la nulidad de notificaciones y de los actos a través de los cuales se exige el cumplimiento de la sentencia atinente, pues como se puntualizó, el conocimiento y resolución de esos actos corresponde al propio órgano jurisdiccional que emitió la sentencia correspondiente.

En estas condiciones, queda de manifiesto que, para conocer del incidente de nulidad promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la competencia es de la Sala Regional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en términos de los preceptos constitucionales y legales invocados por ella en la sentencia dictada en el citado expediente ST-JDC-301/2009, quien deberá resolver lo que corresponda.

Ello en atención a que, se reitera, tratándose del incidente de nulidad de notificaciones, así como de todo acto relacionado con el cumplimiento de la misma, corresponde conocer y resolver el órgano jurisdiccional que dictó dicha sentencia, como lo es en el caso que nos ocupa, la citada Sala Regional, a quien compete pronunciarse sobre las cuestiones

que pretende hacer valer el promovente, razón por la cual se ordena remitirle el escrito en estudio para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior carece de competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-301/2009.

SEGUNDO. Es competente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para conocer y resolver el incidente

promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil nueve, dictada por la citada Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-301/2009.

TERCERO. Se ordena remitir la promoción a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que resuelva lo que corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN